



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 1065-2018-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de diciembre de 2018.

Visto, el Informe Nº 1508-2018-PPM/MPP, de fecha 25 de octubre del 2018, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante los documentos del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución Nº 29 de fecha 15 de agosto del 2018, en el Expediente Nº 00079-2014-0-2001-JR-LA-02, seguido por don **FRANCISCO RAMOS MORE**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 04 de julio del 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución Nº 26), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 22.- Del estudio de autos, se aprecia que el señor Ramos More ha laborado en la Municipalidad Provincial de Piura en el cargo de trabajador de limpieza pública por el periodo 1 de junio del 2012 al 31 de diciembre del 2013, tal como se acredita con los contratos de trabajo sujetos a modalidad (páginas 5 a 9), boletas de pago (páginas 10 a 25), tarjetas de registro de asistencia (páginas 26 a 42), y la ficha personal del trabajador expedida el 26 de agosto del 2015 (página 230 a 231), de la cual se desprende que en dicha fecha el actor mantenía vigente la relación laboral con la demandada. Lo anterior se corrobora con el informe Nº 269-2015-CSP-SJLP (páginas 211 a 220), el mismo que no ha sido observado por la demandada.

23.- Ahora, si bien la demandada alega que el accionante sólo ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, bajo la suscripción de contratos temporales por necesidad de mercado, también es cierto que las labores de limpieza pública dada su naturaleza son propias de una relación laboral de carácter permanente, puesto que las funciones de un trabajador de limpieza pública no tienen carácter eventual o temporal sino que tiene vocación de permanencia por ser una de las funciones encomendadas a los Municipios por el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

25.- De lo antes expuesto se concluye que, entre las partes ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, por tanto los contratos modales por necesidad de mercado suscritos entre las partes se habrían desnaturalizado al haberse demostrado la simulación o fraude en la contratación del demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral d) del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, por tanto, el agravio denunciado por la demandada debe ser rechazado.

27.- En el caso bajo análisis, al haberse demostrado que la relación existente entre las partes era una de naturaleza laboral y que el contrato de trabajo bajo modalidad por necesidad del mercado se había desnaturalizado, le correspondía a la demandada demostrar el cumplimiento de sus obligaciones laborales conforme al artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley Nº 26636, lo que no se ha verificado en el caso bajo análisis.

29.- El inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:



“...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.º 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es postura reiterada de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.º 4587-2004-AA/TC)...”.

30.- Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

34.- En el caso en concreto, el demandante propone como comparativo a la trabajadora Martha Sánchez Arrunátegui. Así, revisado el expediente se advierte que la trabajadora comparativa es una obrera que desempeña la misma labor que el accionante, la cual es, la de limpieza pública, encontrándose en este aspecto similitud entre ambos. De igual forma, por el tipo de labor que realizan para la Municipalidad Provincial de Piura no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial, y tampoco la comuna demandada ha demostrado que la trabajadora comparativa haya seguido cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración superior que la percibida por el actor.

35.- Ahora, si bien la señora Sánchez Arrunátegui según el informe N° 269-2015-CSP-SJLP (páginas 211 a 220), registra como año de ingreso el 2005, lo cierto es que la entidad no ha señalado que la obrera comparativo se le paga un concepto por los años de servicios prestados a la Municipalidad de Piura que haga objetiva y razonable la diferencia salarial advertida, carga de la prueba que le correspondía a la entidad demandada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 26636, por lo que el agravio denunciado debe ser amparado.

36.- Por consiguiente, la Municipalidad Provincial de Piura al dar un trato diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor contraviene lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución y los Convenios N° 100 y N° 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: “La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria” (expediente N° 0008-2005-AI).”, concluyendo su decisión en:

**CONFIRMA** la sentencia del 22 de marzo del 2016, mediante la cual se resuelve declarar **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **FRANCISCO RAMOS MORE** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre pago de beneficios sociales.

- **REVOCA** la sentencia apelada en el extremo que declara infundada el reintegro de remuneraciones por equiparación laboral y la desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, y reformándola, se declare fundada.
- **MODIFICA** el monto ordenado a pagar, en consecuencia, ordena que la demandada pague al demandante la suma de S/. 33,501.93 (treinta y tres mil quinientos uno soles

con 93/100 céntimos), monto que corresponde por los siguientes conceptos: 1) reintegro de remuneraciones S/. 24,645.86, 2) gratificaciones S/. 5,462.41 y c) vacaciones S/. 3,393.66, más el pago de intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia.

- **ORDENA** que la demandada deposite el monto de S/. 3,521.74 (tres mil quinientos veintiuno soles con 74/100 céntimos) por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el demandante.
- **ORDENA** que la entidad demandada nivele la remuneración del demandante a la percibida por la señora Martha Sánchez Arrunátegui mientras dure la relación laboral.
- **CONFIRMA** la sentencia apelada en el extremo que declara improcedente el registro de planillas, costas y costos del proceso.



Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1458-2018-OPER/MPP de fecha 16 de noviembre de 2018, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente proceso laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice nivelar la remuneración del demandante **FRANCISCO RAMOS MORE** a S/ 2,636.42 soles mensuales;



Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1963-2018-GAJ/MPP de fecha 26 de noviembre del presente año y de conformidad con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 19 y 20 de noviembre del 2018 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar a la Oficina de Personal proceda nivelar la remuneración mensual del señor **FRANCISCO RAMOS MORE** en forma similar a su comparativo doña Martha Sánchez Arrunátegui en S/ 2,636.42 soles; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00079-2014-0-2001-JR-LA-02.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE